

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 16 de junio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Guadix; y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por don Jacinto Rega Sánchez, industrial y vecino de Granada, contra doña Carmen de Molina viuda, profesora de corte, don José María Sánchez Gámez y don Enrique Molina Hidalgo, labradores y vecinos de Jerez del Marquesado, sobre nulidad del contrato, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, y defendidos por el Letrado don Ramón Riancho Porras, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo, el demandante y recurrido, representado y defendido respectivamente, por el Procurador don Samuel Martínez de Lecca y el Letrado don Manuel Alcalde:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de mayo de 1955 al Procurador don José Pérez Sánchez, en nombre y representación de don Jacinto Rega Sánchez dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadix, demanda de juicio declarativo contra doña Carmen García Molina, don José María Sánchez Gámez y don Enrique Molina Hidalgo, alegando como hechos:

Primero. Que el actor don Jacinto Rega Molina, e interesado, por tanto, directamente en su herencia y sólo a estos fines de legitimación activa presentaba con el número dos de los documentos copia del último testamento de dicho señor otorgado el 15 de junio de 1954, ante el Notario de Guadix don José Pedreira Gómez, en el que el actor aparece instituido heredero del señor Rega Molina, como tal hijo legítimo.

Segundo. Que don Jacinto Rega Molina había sido y era propietario entre otras, de las siguientes fincas:

1. Cortijo llamado del Ramblón, compuesto de seis fanegas de tierra, calma de riego, de doce fanegas puestas de olivar y tres cuartillas más con alameda, equivalente todo ello a ocho hectáreas sesenta y dos áreas y setenta y siete centiáreas.

Dentro de dicha finca existe una casa-vivienda y cueva, regándose con las aguas del ramal Escuchagranos. Linda: Norte, Fernando Muñoz, herederos de Rosario Sáinz-Pardo, y cinco castaños que lindan con Antonio Gómez y José María Córdoba; Sur, Ramblilla del Miefo, Carmen Ramírez Bujes, José Torres Alcalá y Carmen García Molina; Este, río de Lan-teira, y Oeste, Francisco Rodríguez.

2. Un predio de tierra de Riego, con agua de la acequia de la Tanda sita en el pago del Rutanillo, de cabida tres fanegas y celemin y medio igual a setenta y tres áreas treinta y seis centiáreas y setenta y un decímetros cuadrados. Linda: por el Norte, herederos de Josefa García; Sur, brazal de su riego; Levante, Purificación Muñoz Rega, y Oeste, Camino del Castañar; que ambas fincas correspondían al señor Rega Molina, por herencia

de sus padres don Juan Rega Gómez y doña Purificación Molina Gómez, ya difuntos, careciendo en cuanto a los dos de título inscrito.

Tercero. Que hacía bastantes años que don Jacinto Rega Molina residía en el pueblo de Jerez del Marquesado, en compañía de la demandada doña Carmen García Molina, y rodeado de algunos familiares de ésta, que en el año 1945 sufrió un ataque de hemiplejía consecuencia a una arteriosclerosis y una miocarditis, a la que siguió en el año 1952 un segundo ataque de hemiplejía que le afectó el lado izquierdo, de tipo residual, estando desde aquel momento con una imposibilidad física e intelectual, viviendo desde entonces aislado de cuantas personas fueran extrañas a doña Carmen García Molina, y realmente en estado de verdadero secuestro, mantenido por la indicada criada y sus parientes, impidiendo toda relación con sus familiares legítimos; hasta fecha bien reciente; que al conocer el actor tal estado, consiguió arrancarlo del pueblo y llevarlo al Sanatorio de Nuestra Señora de la Salud, de Granada, para prestarle la debida asistencia continuando después en la casa número cinco de la calle del Ciego de dicha capital, pues padecía de una arteriosclerosis generalizada, una miocarditis y la hemiplejía del lado izquierdo, acompañado todo de un estado demencial arteriosclerótico, y tres de los informes periciales oportunos, y examen directo del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Granada se le declaró incapaz para regir su persona y bienes, por auto de dicho Juzgado, fecha 29 de octubre de 1954, y, por último, falleció en dicha capital el día 23 de abril de 1955, a consecuencia de aquellas enfermedades.

Cuarto. Que estando ya gravemente enfermo don Jacinto Rega Molina, y, fundamentalmente, desde el año 1952, aislado en su casa de Jerez del Marquesado, rodeado sólo de doña Carmen García Molina, y de algunos familiares de ésta, concibieron la idea de apoderarse de gran parte de sus bienes, y para conseguirlo hicieron comparecer en el citado pueblo y en el domicilio del señor Rega al Notario de Guadix, don José Pedreira Gómez, y sorprendiendo la buena fe indudable de este funcionario otorgaron una escritura pública el 10 de noviembre de 1953, por medio de la cual el repetido señor Rega Molina vendía a don Enrique Molina Hidalgo, labrador, y que se dice de aquellos vecinos, la nuda propiedad, de la finca que se describe en el número uno del hecho segundo de esta demanda; que se afirmaba en ella el dominio del vendedor, carente de inscripción y se manifiesta, digo se manifestaba, el precio de dos mil pesetas, que ni siquiera se entregaba en presencia del Notario; mas era lo cierto que al supuesto comprador primo de la demandada doña Carmen García Molina, lo hizo venir desde el lejano pueblo de Alcázar, limitándose éste a firmar la escritura, sin que realmente hubiera comprado ni pagado nada, y como testafiero intermediario, para que seguidamente se otorgara otra escritura a favor de ella, simulando una segunda venta y así ella resultaría como tercero, obteniendo una inscripción al amparo del artículo 205 de la Ley hipotecaria y quitando del patrimonio del supuesto vendedor finca que jamás éste quiso vender; y en efecto tal escritura fue otorgada a favor de la se-

ñora García Molina, con fecha y Notaría que ignoraba, sabiéndose porque el propio señor Molina Hidalgo, lo manifestó al Letrado Director de la parte actora, en carta fecha 29 de enero de 1955.

Quinto. Que la simulación absoluta de tal escritura resultaba clara porque era evidente la intervención de un tercero, pariente de la que se proponía obtener la finca, porque no medió precio; porque el que se indicaba era irrisorio, ya que se fijaba en dos mil pesetas cuando su valor era superior a cien mil; porque el supuesto vendedor señor Rega no pudo consentir libremente en el contrato; porque al fin se había conseguido llevar al patrimonio de la señora García Molina, cual era su propósito, sustrayéndola del legítimo patrimonio, y porque tratándose de un pueblo de reducido vecindario, había sido el propio señor Molina Hidalgo quien lo había publicado, según habían podido recoger en el acta notarial de 20 de julio de 1954, que presentaba.

Sexto. Que siguiendo en tal propósito más avanzado aún el estado de inutilidad física y mental del señor Rega Molina, el 11 de junio de 1954, volvió a requerirse la presencia del Notario señor Pedreira Gómez, nuevamente sorprendido sin duda, y constituido en el domicilio de tal repetido señor Rega y de la demandada doña Carmen García Molina, se procedió a simular la venta de la finca descrita bajo el número dos del hecho segundo de esta demanda, hacía figurar como comprador a don José María Sánchez Gómez, también demandado; que se trataba de una finca con cabida de sesenta y tres áreas y treinta y seis centiáreas, que pertenecía al señor Rega por el mismo título de herencia y que carecía de título inscrito que el comprador ficticio señor Sánchez Gámez era de profesión minero y sin medios económicos para adquirir, pero como la figura quiere decir la finca, estaba cedida en arrendamiento, se elevó el precio en previsión de un posible retracto a ciento setenta y cinco mil pesetas muy superior al real de la finca, y como era natural, tampoco se entregó el precio ante el Notario, ni a sus espaldas y como garantía para doña Carmen García Molina de que este testafiero no se quedaría con la finca, se le hizo firmar un documento en el que se declaraba deudor por el precio, y no hubo pues entrega de precio de la finca, que había continuado realmente en el patrimonio del supuesto vendedor, pero no obstante tenía noticias de que algo después el señor Sánchez Gámez, cumpliendo el pacto reservado que hiciera con doña Carmen García Molina, había otorgado escritura de venta también simulada en favor de ésta, sin entrega de precio ni de cosa, si bien por tratarse de contrato extraño al actor, desconocía la fecha y el Notario que lo autorizaba y sólo sabía que el señor Sánchez Gámez había conseguido inscribir su compra al folio 63 del tomo cincuenta y siete de Jerez del Marquesado, presentando copia de la citada escritura.

Séptimo. Que por el medio indicado en los hechos anteriores habían conseguido los demandantes, bajo la apariencia de contratos de compraventa que en realidad no habían existido, valiéndose del estado de enfermedad del propietario de ambas fincas, señor Rega Molina, sustraer del patrimonio de éste los bienes que durante su vida estuvieron realmente en su poder,

y que ahora resultaban sustraídos de la herencia, en daño de sus herederos legítimos, a los que por medio de las indicadas simulaciones se les había defraudado; y en justificación de los hechos señalados, ofrecían también una información de seis vecinos del pueblo, recogida en acta de 15 de julio de 1954, por el Notario don José Jiménez Rueda y que llevaba el número nueve de los documentos; que consiguiente al fin vencer el acoso y el aislamiento en que se tenía al padre del actor, y llevarlo a Granada para su debida asistencia, y visto su absoluto estado de inconsciencia y noticiosos de los anteriores otorgamientos, declarada judicialmente su incapacidad por el Juzgado número tres de Granada, y constituido el Consejo de Familia, el actor, en funciones de tutor demandó de conciliación a los ahora también demandados con el mismo fin que se propone esta demanda, y el 14 de febrero de 1955, se intentó el acto de comparecencia de los demandados.

Octavo. Que la agravación del señor Rega Molina, el deseo de evitar el pleito, por medio de gestiones privadas, la muerte del referido señor Rega y la necesidad de obtener algunos documentos, habían dilatado la presentación de la demanda, pero había tenido noticias de las urgentes gestiones privadas, la muerte del señor Rega y la necesidad de obtener algunos documentos habían dilatado la presentación de la demanda, pero habían tenido noticias de las urgentes gestiones que realizaban los demandados para formalizar registralmente sus simulaciones y hasta volver a enajenar las fincas para dificultar su acción lo que les llevaba a presentarla con toda urgencia; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

Primero. Que son radicalmente nulas por simuladas las escrituras públicas de 10 de noviembre de 1953, 11 de junio de 1954, otorgada ante el Notario de Guadix don José Pedreira Gómez, por las que se aparenta, vender a los demandados por don Enrique Molina Hidalgo y don José María Sánchez Gámez, las fincas respectivas deslindadas bajo los números uno y dos del hecho segundo de la demanda y, por tanto, sin eficacia ni valor.

Segundo. Que son también radicalmente nulos por igual causa de simulación los otorgados posteriormente con base en los anteriores por los aludidos demandados, a favor de doña Carmen García Molina, y por ello también sin eficacia ni valor.

Tercero. Mandar cancelar las inscripciones que hayan producido tales contratos en el Registro de la Propiedad como consecuencia de las anteriores nulidades.

Cuarto. Declarar que las dos referidas fincas corresponden a la herencia de don Jacinto Rega Molina.

Quinto. Condenar a los demandados a que reintegren a tal herencia las indicadas fincas, con los frutos producidos o debidos producir desde que se incautaron de ellas a virtud de las simulaciones.

Sexto. Imponer a los demandados las costas que se causaren en el procedimiento.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados doña Carmen García Molina, don José María Sánchez Gámez y don Enrique Molina Hidalgo, se personaron en los autos representados por el Procurador don Pedro Cañones Cenata, el cual por medio del oportuno escrito, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que estimaba que don Jacinto Rega Sánchez carecía de legitimación activa para imponer la demanda que iniciaba este pleito; que don Jacinto Rega Molina, padre del actor, pactó con los demandados señores Molina Hidalgo y Sánchez Gámez unos contratos de compraventa que constaron notarialmente, y es principio sagrado en nuestro derecho que los causahabientes quedan vinculados a

las declaraciones que sus causantes hubieron hecho en documento público, por cuyo motivo carecía de legitimación el señor Rega Sánchez, quien siendo heredero de don Jacinto Rega Molina, estaba obligado a pasar por las declaraciones que su padre hiciera en documento público; que también estaba en desacuerdo con la forma en que se expresaba el primer hecho de la demanda; que doña Carmen García Molina, pariente predilecto del difunto don Jacinto Rega Molina, no podía menos que alegar que su tío don Jacinto no nombró heredero a su propio hijo (porque... no podía ser menos, sino porque a la hora de manifestar su última voluntad, dejó de lado resquemores e ingratitudes que podían justificar una desheredación en toda regla, y quiso hacer honor a sus sentimientos paternales y a su caballería; que era también inaceptable cuanto se decía del citado testamento otorgado por don Jacinto Rega Molina ante el Notario de Guadix don José Pedreira Gámez, con fecha 11 de junio de 1954.

Segundo. Que no se negaba la identidad de las fincas cuya descripción hacía la parte actora en el correlativo de la demanda y que pertenecían a don Jacinto Rega Molina, pero afirma la idoneidad del mismo y la validez de las transmisiones que él hizo en su perfecto derecho dominical como probarian en su momento.

Tercero. Que era falaz y ofensivo cuanto se decía por el demandante en este hecho de su escrito de demanda y que lo único cierto era lo siguiente: que desde el primer momento de su matrimonio, comenzaron las desavenencias entre don Jacinto Rega Molina y su esposa doña Ana Sánchez Gallardos; que establecido el domicilio conyugal en Granada, fueron frecuentes las separaciones y reconciliaciones, hasta que en la Semana Santa de 1930 y sin señales aparentes que pudieran justificarlo, estando don Jacinto y su señora en Huétor Santillán, ésta abandonó el hogar llevándose con ella a su hijo y yéndose a vivir al domicilio de su padre don Rafael Sánchez López; que durante más de un año permaneció don Jacinto en Granada intentando a diario la reconciliación que no pudo conseguir ante la actitud hermética de su esposa; que don Jacinto Molina, modelo de padres, con el corazón deshecho, marchó a Jerez del Marquesado, donde estuvo ejerciendo su profesión de Médico mientras sus dolencias, más del alma que del cuerpo, se lo permitieron y desde su regreso a Jerez, su pueblo, comenzó a cuidarle, dirigir la casa y ordenar la servidumbre, su sobrina doña Carmen García Molina, que vivió en el domicilio de su madre, aunque yendo a diario a la casa de don Jacinto Rega Molina; que desde 1940, en que se hicieron más precisos sus cuidados, la asistencia de doña Carmen a su tío fue casi constante, de día y de noche, hasta que hacia unos cinco años, para poder atenderle mejor hubo de trasladarse con su madre a la casa de su tío, donde no tuvo otro afán ni otra preocupación que el cuidado de su tío enfermo; que doña Carmen García Molina fue, no ya una enfermera, sino una hermana de la caridad para el desaparecido señor Rega, perdiendo su salud, su juventud y hasta su honra en su benemérita acción; no dejó nunca sus clases de corte y confección ni su taller de modista, ahorrando para asegurar su vejez y doblando sus facultades de trabajo, con merma de su salud, a fin de no tener que pedir un sólo céntimo a su tío que pudiera servir de base a las malas lenguas para bastardear su conducta; que la propia doña Carmen García Molina intentó varias veces reconciliar a padre e hijo sin conseguirlo, y en el verano de 1953, llevó a don Jacinto a Granada a ser tratado en el clínic intentando nuevamente la reconciliación de padre e hijo, que no consiguió, pues a los propios días el propio demandante hubo de llevar a su padre a Jerez, dejándolo en la casa teniendo que

intervenir varias personas para que Carmen García Molina volviera nuevamente a cuidarle, y manifestando el señor Rega Molina que le era imposible vivir con su hijo; que doña Carmen García Molina fue, no ya una persona la única que le cuidó, sino la única que le asistió con su afecto en todos estos años, ni la esposa ni el hijo, ni otra familiar de los que ahora pretendían haber querido tanto a don Jacinto Rega Molina se dignaron acudir a su vera sólo cuando tuvo conocimiento del otorgamiento de un testamento en que se creía preterido y desheredado, acudió al demandante a la casa paterna, no a visitar a su padre y mitigar sus dolores, sino que haciéndose acompañar de dos señores que dijeron ser policías, llevar a un médico engañado deteniendo a doña Carmen García y a su madre en una habitación y en forma violenta contra la voluntad del enfermo y grave peligro para su vida, se produjo un verdadero secuestro, ya que sólo pudo acabar con la vida del enfermo; que cuando don Jacinto Rega Molina vivió en Jerez, fue asistido por cuantos facultativos fue preciso, recibió visitas de amigos y allegados, y sólo hubo una época de su vida de verdadero aislamiento cuando su hijo lo llevó al callejón del Ciego; que el desamor, el desapego y la indiferencia afectiva de don Jacinto Rega Sánchez hacia su padre, queda probado con el hecho evidente incontestable de que no fue llevado a Granada a la casa de su esposa ni a la de su hijo, a que ellos le cuidaran, sino que fue llevado unos días, quizá unas horas, a un Sanatorio y después, en manos mercenarias, a una casa lóbrega, pobre, como no correspondía ni a su posición ni a la de los suyos, hasta que murió de pena y de dolor más que de males efectivos; que según habían oído se encerró en los últimos días de su vida, en un doloroso mutismo que tal vez indujo a creer en una demencia cuando en realidad sólo era la protesta de su corazón moralmente enfermo; que conservó todas sus facultades mentales hasta el momento en que fue violentamente llevado a Granada, siendo muy significativo que se acudiera a pedir su incapacidad ante un Juzgado territorialmente incompetente, lejos de su pueblo, y a unos médicos que no eran los que durante años le trataron y conocían el curso perfecto de sus males desde su inicio.

Cuarto. Que era totalmente incierto lo que se argumentaba de contrario; que la verdad era que don Jacinto nunca vivió aislado en Jerez y también era falso que sólo le rodearon doña Carmen García Molina y algunos familiares de ésta, puesto que el único familiar de doña Carmen en Jerez, era su madre, anciana gravemente enferma que vivió con su hijo y con don Jacinto, siendo falaz esa imputación de concebir una idea que sólo había podido existir en la mente apasionada del demandante; que el Notario don José Pedreira Gómez estuvo en Jerez del Marquesado, no engañado ni sorprendido, sino simplemente requerido para dar pública fe de un contrato que en su presencia se concertó, con constancia de las manifestaciones que en su presencia se hicieron, funcionario que dió fe de una compraventa celebrada entre don Jacinto Rega Molina y don Enrique Molina Hidalgo, personas capaces; y que lo cierto era que don Enrique Molina Hidalgo, compró realmente a don Jacinto Rega Molina, la finca que se decía de contrario y que después vendió doña Carmen García Molina, entregando aquél al vendedor antes de otorgarse a escritura el precio que habían pactado y que era mayor que al que en esta se hizo figurar, lo que hicieron a efectos de tributación, y no debe extrañar que a continuación vendiera la finca a doña Carmen García Molina, con quien de antemano podía haber convenido comprar a don Jacinto para después vender a ella, y este precisamente con el fin que se decía de contrario, lograr la inscripción registral al amparo del artículo 205 de la

Ley Hipotecaria; lo esencial es que los contratos de compraventa habían sido realmente queridos y pactados, y habían mediado los requisitos señalados por el Código Civil.

Quinto. Que se volvió a afirmar que la simulación era clara y se aducían las causas de esta supuesta nulidad que contestaban ordenadamente como sigue:

a) Intervención de un tercero; que en el hecho anterior ya se adelantaba que don Enrique Molina Hidalgo compró a don Jacinto Rega Molina la finca de referencia, y si doña Carmen García Molina pactó con el comprador que la adquiriese y luego se la volviese a transmitir a ella, era cosa perfectamente lícita, puesto que el fin perseguido —tener acceso al Registro de la Propiedad— lo era; se trataría de un caso de interposición real, caso totalmente distinto al de testafierro o de la interposición ficticia que era constituyente de una forma especial de simulación; la interposición real con fin lícito era un hecho frecuentísimo en el comercio jurídico y admitido por nuestro Derecho y nuestra jurisprudencia.

b) Porque no medió precio se decía de contrario; afirmación totalmente gratuita ya que el propio vendedor confesaba ante Notario haberla recibido y esta manifestación en documento público hacía prueba contra los contratantes y sus causahabientes en palabras del Código.

c) Precio irrisorio decía la demanda, que no fué irrisorio el precio entregado a don Jacinto Rega, aunque no ascendió a la cantidad que caprichosamente se indicaba de contrario, por la sencilla razón de que no fué el pleno dominio lo que compró don Enrique Molina, sino la nuda propiedad el limitado por el derecho de usufructo que se preservó don Jacinto Rega Molina, lo que justificaba un precio menor del indicado; que don Jacinto percibió 15.000 pesetas y continuó percibiendo las rentas de su finca.

d) Falta de consentimiento en el vendedor era otra caprichosa afirmación del demandante sin consistencia ni apoyo alguno; que con fecha 15 de junio de 1954 otorgó testamento don Jacinto Rega Molina, momento en que estaba en el pleno uso de sus facultades mentales, y la escritura de compraventa impugnada fué otorgada el 10 de noviembre de 1953, casi un año antes, y ante el mismo Notario; que la relación de ambos actos jurídicos y la fe del Notario respecto a la capacidad de don Jacinto Rega Molina, en el momento de otorgar el testamento, destruía por su base este argumento.

a) Que era bien débil el argumento de que para no entregar la finca ideó una reserva de usufructo, pues a título de arrendatario el señor Molina Hidalgo ya se encontraba en posesión de la cosa vendida, y el hecho de reservarse el usufructo era bien claro; don Jacinto no tenía cerca ingresos que los de sus fincas, y era totalmente lógico que quisiera conservar íntegros sus ingresos hasta los últimos días de su vida; que la última afirmación del hecho que se contestaba era una opinión personal del demandante, que carecía, por lo tanto, de valor alguno, impugnando expresamente su parte las declaraciones contenidas en el acta notarial de 20 de julio de 1954 presentada de contrario bajo el número siete de los documentos.

Sexto. Que siguiendo en su obsesión de ver nulidades y engaños por todas partes el demandante alegaba ser también nula la escritura de compraventa celebrada entre don Jacinto Rega Molina y don José María Sánchez Gómez, y la verdad respecto al contrato que fué concertado con todos los requisitos que exigía la Ley entre don Jacinto y don José María, sin que nada tenía que ver con ese señor, siendo un producto de la imaginación del demandante la existencia de pactos ocultos y demás maquinaciones que se decían de contrario; que don José María Sánchez compró a don Jacinto Rega la finca que se decía de contrario; que entregó el pre-

cio al vendedor como éste manifestaba en dicha escritura pública, y el señor Sánchez Gómez, aún no había salido de su asombro al ver cómo se quería relacionar su contrato con la otra compra que hiciera don Enrique Molina Hidalgo.

Séptimo. Que era total y absolutamente incierto el contenido del hecho séptimo de la demanda, que no era sino una repetición de las anteriores y que había quedado desmentido, rechazando e impugnando la demandada en las declaraciones que contenía el acta notarial de 15 de julio de 1954 y que era el documento acompañado a la demanda en el número nueve, si bien este acta ponía de manifiesto las falsedades arguidas por el actor, pues los comparecientes manifestaban, entre otras causas, que habían sido de los que habían entrado en la casa de dicho don Jacinto (padre) de una manera continua, desde hacía más de veinticinco años, y si esto lo decían los parientes y amigos del actor.

Octavo. Que era incierto y tendencioso lo que se afirmaba en el correlativo de la demanda, pues ni doña Carmen García Molina, ni don José María Sánchez Gómez, habían hecho gestión alguna de venta de las fincas objeto de los contratos, cuya nulidad pretendía el actor, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminando por suplicar se dictara en definitiva sentencia absolviendo a doña Carmen García Molina, don Enrique Molina Hidalgo y don José María Sánchez Gómez, condenando al demandante don Jacinto Rega Sánchez al pago de las costas del procedimiento.

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica lo evacuaron por medio de los oportunos escritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían oportunamente interesado;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados documental cotejo de letras, pericial y testifical y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial del demandante documental y testifical;

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites restantes, el Juez de Primera Instancia de Guadix, dictó sentencia con fecha 23 de febrero de 1956, por la que estimando la demanda promovida por don Jacinto Rega Sánchez, contra doña Carmen García Molina, don Enrique Molina Hidalgo y don José María Sánchez Gómez, declaró radicalmente nulas por simuladas las escrituras públicas de compraventa de 10 de noviembre de 1953 y 11 de junio de 1954, otorgadas ante el Notario de Guadix, don José Pedreira Gómez, por las que se aparenta vender a don Enrique Molina Hidalgo y don José María Sánchez Gómez, las fincas respectivas deslindadas bajo los números uno y dos del hecho segundo de la demanda y asimismo declaró la nulidad de los documentos otorgados con base de dichas escrituras por los aludidos demandados a favor de doña Carmen García Molina, mandándose la cancelación de las inscripciones que hayan producido tales contratos de compraventa en el Registro de la Propiedad del Partido, como consecuencia de las anteriores nulidades, y que las fincas se reintegren a su titular y sin hacer especial condena de costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por las representaciones de los demandados recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia con fecha 12 de febrero de 1957, por lo que con imposición a los apelantes de las costas de ambas

instancias confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas el Procurador don Fernando Pinto Gómez, en nombre de doña Carmen García Molina, don José María Sánchez Gómez y don Enrique Molina Hidalgo, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; error de derecho en la apreciación de las pruebas con violación de los artículos 1.216, 1.217 y 1.218; todos del Código Civil; alegando que al existir una contradicción entre el considerando cuarto de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y el segundo de la recurrida, no obstante lo cual y, en realidad, en uno y en otro, se llega a la conclusión de que las escrituras públicas otorgadas por don Jacinto Rega Molina a favor de don Enrique Molina Hidalgo y don José María Sánchez Gómez, son simuladas por la falta del precio, es forzoso examinar esa prueba de presunciones en que la Sala sentenciadora apoya su resolución prescindiendo en absoluto de una prueba documental pública, incluso en lo que tales documentos puedan tener de auténticos por lo que también habrá de alegarse en el lugar oportuno el error de hecho en que se ha incurrido por el Tribunal sentenciador; que no cabe dudar que los documentos de compraventa otorgados en 10 de noviembre de 1953 y 11 de junio de 1954, por virtud de los cuales y ante el Notario de Guadix don José Pedreira Gómez, don Jacinto Rega Molina vende a don Enrique Molina Hidalgo y don José María Sánchez Gómez las fincas deslindadas respectivamente bajo los números 1 y 2, y a que se hace referencia en el primer resultando de la sentencia de instancia y que se declaran radicalmente nulas por la recurrida tienen el carácter de escrituras públicas comprendidas en el artículo 1.216 del Código civil, cuya relación refiere el 1.217 a la legislación notarial que sentado este supuesto indiscutible entra en juego de manera obligada el artículo 1.218 del propio Código civil, regulador del valor probatorio de esta clase de documentos, siendo de destacar que en el presente caso es de forzosa aplicación el párrafo segundo del mismo, ya que el demandante en estos autos no tiene el carácter de tercero y trae causa de uno de los otorgantes de tales documentos que, por tanto, hacen prueba contra él, no sólo del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha del mismo, sino también en cuanto a las declaraciones que en expresados documentos hizo el otorgante de quien el ahora acreedor trae causa; que es cierto que con arreglo al párrafo primero de expresado artículo, el tercero, no afectan en nada las manifestaciones que en el documento público consignen los interesados que pueden resultar falsas pudiéndose acreditar esa falsedad por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, ya que el Notario autorizado se limita a dar fe de que ante él han expresado su testimonio determinadas personas, por lo que aquellas manifestaciones no adquieren la eficacia de prueba documental y continúan siendo expresión de un testimonio que ni siquiera goza de la protección que la Ley dispensa a la prueba testifical practicada ante Juez competente y con las formalidades que la Ley procesal tiene establecidas; que, por el contrario, conforme al párrafo segundo del precepto los documentos públicos hacen prueba plena entre los interesados y sus causahabientes respecto de las declaraciones que en los mismos hayan hecho; nótese que este párrafo segundo del artículo 1.218 al dar principio con la palabra también viene a reforzar esta estimación y convierte las manifestaciones de los contratantes en acto auténtico y

tan plenamente acreditado como el hecho que motiva el otorgamiento del documento y de la fecha de éste, que son siempre auténticos, aun respecto a tercero, por virtud de venir acreditados con la fe del funcionario público que los autoriza; que examinados los mencionados documentos, se tiene que tanto en la escritura de 10 de noviembre de 1953, por la que don Jacinto Rega Molina vende a don Enrique Molina Hidalgo el cortijo llamado del «Remblón» como en la de 11 de junio de 1954, por la que el propio señor Rega Molina vende a don José María Sánchez Gámez la otra finca, el Notario autorizante don José Pedreira y con referencia a todos los otorgantes hace constar textualmente: Tienen, a mi juicio, la capacidad legal suficiente para otorgar esta escritura de compraventa, que igualmente en una y otra escritura el Notario autorizante da fe de que ante su presencia el vendedor confiesa haber recibido de manos del comprador el importe del precio pactado en ambos contratos, por lo que otorga a favor de los mismos la más firme carta de pago que en cuanto al hecho primero, de la capacidad de los otorgantes de ambas escrituras y en consecuencia del señor Rega Molina, como se trata de una apreciación del Notario en relación a un hecho o estado que concurre a su presencia, del que es testigo personal y que autentiza con su fe pública, es evidente que no puede abrigarse la menor duda respecto a su prueba plena, a su plena eficacia y a su autenticidad absoluta, so pena de que se derrumbe toda la eficacia jurídica de la fe pública notarial y se hagan desaparecer las garantías que la Ley presta a la contratación y a todas cuantas obligaciones se adquieran o declaraciones se hagan bajo la protección de esa fe pública; que ante esas afirmaciones del Notario autorizante es totalmente imposible poner en duda la capacidad para contratar del señor Rega Molina, en tanto no se hayan tachado de criminalmente falsas esas escrituras y se haya obtenido una sentencia condenatoria por la misma causa; que reafirma más esta opinión el hecho también documentalmente acreditado en los autos de que el día 11 de junio de 1954, o sea la misma fecha en que se otorga una de las escrituras impugnadas, se otorga por uno de los contratantes a quien ahora se quiere considerar incapaz, don Jacinto Rega Molina, su testamento abierto, haciendo constar por el propio Notario autorizante señor Pedreira Gámez, literalmente:—Los testigos y ya el Notario conocemos, vemos y entendemos al compareciente, quien tenía a nuestro juicio la capacidad legal necesaria para testar, otorga éste su testamento abierto, y la validez de este testamento no ha sido impugnada ni puesta en duda por nadie ni por la Sala sentenciadora ni por el demandante don Jacinto Rega Sánchez; es más, éste apoya precisamente en ese testamento que al instituirle heredero, la facultad para reclamar en relación con la herencia del testador; que tampoco puede abrigarse la menor duda respecto a que la manifestación hecha por el vendedor de haber recibido de manos de los compradores antes del otorgamiento de la escritura el importe del precio de la venta se hizo a presencia del Notario autorizante y, por tanto, el hecho en sí de la manifestación es absolutamente indiscutible; y resulta igualmente probado que se hizo por uno de los contratantes; que en consecuencia para dichos contratantes y para sus causahabientes la certeza de la manifestación es indiscutible y hace prueba plena; que conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1930, el concepto de tercero a los efectos del artículo 1.218 no está circunscrito al riguroso sentido que tiene el vocablo en la legislación hipotecaria, sino que está empleado comprendiendo a todos los que no son contratistas o contratantes y sus causahabientes, a que se refiere el párrafo

segundo; que el propio Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de mayo de 1902, sienta el principio de que se infringe el artículo 1.218, desconociendo la certeza de un hecho probado por documento público aun cuando la Audiencia consigne que apreció en conjunto la prueba, cuando ni la pericial ni la testifical afectaban a los hechos consignados en la escritura pública; que la constante jurisprudencia de este Tribunal tiene resuelto que las declaraciones de los otorgantes en un documento público constituyen prueba plena contra los mismos y sus causahabientes, en relación con los demás concordantes o con el fin del acto que el documento autoriza aun cuando no la tenga por personas y fincas extrañas a dicho documento; Sentencias de 7 de diciembre de 1896, 17 de enero de 1898, 28 de noviembre de 1899, 15 de enero de 1931, 9 de enero de 1935, 3 de mayo de 1944 y 31 de enero de 1950; que resulta, por tanto, infringida también toda la doctrina jurisprudencial reiteradamente mantenida por expresadas resoluciones y otras tantas de idéntico contenido; que también se denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, que aun cuando apoya también en el número septimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyendo un apartado del mismo motivo se hace constar expresamente este fundamento que el seguro es decir el segundo considerando de la sentencia recurrida hace expresamente la declaración de que es únicamente la prueba de prestaciones la que conduce al Tribunal sentenciador a la declaración de las escrituras impugnadas, que sirven de fundamento al fallo declaratorio de su nulidad, que es de notar que el Tribunal sentenciador empieza por sentar hechos de los que pretenden deducirse las presunciones sin que tales hechos estén aún completamente acreditados como exige el artículo 1.249, para que sean admisibles las presunciones; que en la interpretación de este precepto tiene reiteradamente declarado este Tribunal que para poder ser admitidas las presunciones como pruebas es requisito absolutamente indispensable que el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado, pues en otro caso la presunción sería gratuita y arbitraria—sentencias de 30 de octubre, digo septiembre—de 1926, 16 de marzo de 1924, 3 de febrero de 1935; que por sentencia de 10 de junio de 1911 se autoriza para impugnar en casación la prueba de presunciones cuando se demuestre que los hechos que la sirven de antecedente han sido establecidos con evidente error por la Sala sentenciadora, que sienta la Sala como hecho para llegar a presumir aquella simulación en primer término el estado mental del médico señor Rega, vendedor de esas fincas, que aparece descrito en los certificados que se aportaron al expediente seguido en el año 1954, para declararlo incapaz y que obran testimoniados al folio 157 y siguientes, así como del dictamen de la Real Academia de Medicina en el que se admite la posibilidad muy verosímil de incapacidad mental (folio 179) que a juicio de los recurrentes no se sienta por la Sala sentenciadora la existencia de un hecho cual es el estado de incapacidad del señor Rega que está completamente acreditado como exige el artículo 1.249 para que sean admisibles las presunciones, más bien parece como si de la existencia de esos certificados y dictámenes que luego se examinarán quisiera deducirse la presunción de la incapacidad incluso de la frase aludiendo al dictamen de la Real Academia de Medicina, de que por la misma se admite la posibilidad muy verosímil de incapacidad mental, se desprende que esa incapacidad puede ser un supuesto pero nunca un hecho plenamente acreditado; que en consecuencia no es admisible deducir de él una presunción con carácter de prueba que resultaría conforme a la

definición dada por la resolución de este Tribunal antes invocada, gratuita y arbitraria, y era natural que así se hiciera, puesto que tanto esos certificados como ese dictamen de la Real Academia de Medicina (sobre todo el último) son de fecha muy posterior a la en que se otorgaron las escrituras que se impugnan, por lo que ni la declaración de incapacidad hecha por el Juzgado de Granada (que por cierto no era el del domicilio del señor Rega Molina) ni los certificados médicos ni el propio dictamen expresado pueden afectar en lo más mínimo en el orden legal a los actos que muchos meses antes de realizarse el señor Rega Molina, máxime cuando obran en los autos documentos auténticos que acreditan todo lo contrario, con la circunstancia de que uno de ellos, el testamento, ni ha sido puesto en duda por nadie y, además, es expresamente admitido como válido por el propio demandante impugnador de aquellas escrituras que precisamente en la validez de ese instrumento público apoya su acción en este pleito; que en resumen lo que la Sala sentenciadora, sienta como un hecho es la presencia en los autos de determinados documentos que pueden hacer sospechar del estado de incapacidad mental del señor Rega Molina, pero este estado no es un hecho ni siquiera sentado como tal por el Tribunal sentenciador, por lo que no puede inducirse ni aun siquiera en sospecha que se trata de un hecho completamente acreditado de que pueden deducirse ulteriores presunciones que guarda íntima relación con el caso presente el resuelto por este Tribunal en su sentencia de 11 de junio de 1955; pues se encuentra bastante analogía en el fondo de uno y otro asunto, y en uno de los considerandos de mentada resolución se concede plena validez a los actos relativos o traslativos de dominio celebrado ante la fe del Notario que los autorizó y se sienta la tesis de que las hipótesis ofrecidas respecto a la certeza o no de lo que se hizo constar en escritura pública a los efectos de deducir la simulación de la misma, puede conducir a una sospecha sobre la realidad interna del contrato, pero las solemnidades en que rodean a éstos son factores que obligan a reconocer la licitud de la estipulación establecida; que otra de las presunciones que deduce la Sala es la de simulación del precio, con base, no de hechos que declare completamente acreditados, sino de que se ha hecho constar en la escritura en relación con una de las fincas un valor inferior al que realmente tienen, prescindiendo para esto de que el vendedor transmite sólo la nuda propiedad y se reserve el usufructo vitalicio, y prescindiendo también de que este Tribunal en sentencia de 6 de febrero del año 1957, sentada la doctrina de que cuando de precio se trata es prudente decidirse por aceptar el que deriva de la prueba documental pública como más cierta y obligada y que para aceptar un precio superior al asignado en la escritura es necesario una prueba fehaciente y prolija que evidencie la existencia de un precio real distinto al consignado, o sea, la doctrina que se deduce de la resolución invocada, obliga a rechazar la prueba de presunciones frente a la prueba de presunciones frente a la prueba documental pública cuando de fijación de precio se trata, y por contra, en el considerando siguiente se presume la simulación en cuanto al precio porque el que se ha hecho figurar en la escritura es superior al que realmente tiene la finca, con base de que si así se hizo era para evitar el retracto del arrendamiento; que es visto que el razonamiento no es bastante para que pueda ser considerado como hecho completamente acreditado el de la inexistencia del precio, y mucho menos, que esa simulación se hizo para poder defraudar los derechos de los legítimos herederos del señor Rega Molina, únicos que han reclamado contra los actos de éste; que pudiera servir, en su caso, en favor del arrendatario de la finca que se hubiera

considerado burlado en sus derechos arrendaticios y se dice pudiera presumirse en favor del arrendatario; prescindiendo de la consideración antes invocada contenida en la sentencia de 6 de febrero de 1957; que lo único que el Tribunal sentenciador sienta como hecho que considera completamente acreditado es la existencia de unas relaciones íntimas entre el señor Rega Molina y la demandada doña Carmen Molina, y aun cuando para llegar a esta conclusión le basta los términos sumamente expresivos y crudos que aparecen de la correspondencia unida a los folios 52 y siguientes de los autos, correspondencia que no la parte recurrente es lo cierto que no se puede argumentar en este trámite contra este criterio del Tribunal por vedarle la constante doctrina jurisprudencial; pero de ello no puede deducirse la presunción de que el señor Rega Molina, ni tenía capacidad para vender ni obraba con consciencia y libertad en las ventas, puesto que con ello se contradice un hecho evidenciado en autos, cual es el de la plena capacidad de mencionado señor para el otorgamiento de aquellas escrituras públicas con la circunstancia de que ninguna de ellas fueron otorgadas directamente por el señor Rega Molina, a favor de doña Carmen García Molina.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador alegando que tres son los documentos auténticos aportados al pleito precisamente por la parte actora; que es el primero el testamento otorgado por don Jacinto Rega Molina el 11 de junio de 1954 ante el Notario de Guadix don José Pedreira Gómez, bajo el número 539 de su protocolo; el segundo, escritura de venta otorgada por don Jacinto Rega Molina a favor de don Enrique Molina Hidalgo, con fecha 10 de noviembre de 1953, ante el aludido Notario don José Pedreira, bajo el número 1.085 de su protocolo, y el tercero, escritura de venta otorgada por don Jacinto Rega Molina a favor de don José María Sánchez Gómez, ante repetido Notario don José Pedreira el 11 de junio de 1954, bajo el número 540 de su protocolo; que no se va a incurrir en el error de estimar que tales escrituras tienen el carácter de documentos auténticos al efecto de constituir prueba plena e inatacable en relación con todos los extremos en ellas contenidos, pero sí hay que sostener ajustándose estrictamente tanto a las disposiciones de los preceptos del Código Civil, como a las constantes declaraciones de la jurisprudencia; que en orden a aquello que el Notario ve y hace y de lo que da fe los documentos son indiscutiblemente auténticos y como tales han de ser admitidos, pues bien, en esos tres documentos públicos (al efecto de constituir) el Notario que los autoriza que ve, conoce y tiene a su presencia a los otorgantes afirma y ello constituye un acto o hecho auténtico y de observación directa que los otorgantes y concretamente don Jacinto Rega Molina, tiene la capacidad legal necesaria para testar en el primer instrumento, y para otorgar las sucesivas escrituras de compraventa que igualmente el Notario da fe de que, a su presencia, don Jacinto Rega Molina, al otorgar aquellas escrituras de compraventa hace la manifestación expresa de que tiene recibido el precio de mano de los respectivos compradores; que en cuanto a las primeras afirmaciones del Notario, o sea la de la plena capacidad de don Jacinto Rega Molina para otorgar uno y otro documento, esa declaración de capacidad no puede ser discutida so pena de atacar en forma mortal la fe pública notarial) ya que el Notario con plenas facultades para ello, bajo su fe y como afirmación de lo que ocurre a su presencia y de un hecho que observa y comprueba por sí, garantiza

y acredita esa plena capacidad, bien sea para testar o ya para otorgar las escrituras de compraventa; que para destruir sea afirmación del Notario autorizante, sería absolutamente necesario tachar la escritura de falsa, no por simulación de las manifestaciones hechas ante el Notario, sino acusando a éste de haber faltado a la verdad en la narración de unos hechos ocurridos a su presencia; y esto no se ha hecho: es más, ni siquiera se ha puesto en duda por nadie el correcto proceder del depositario de la fe pública al actuar como tal que no tiene el valor de prueba plena la manifestación hecha ante el Notario por el señor Rega Molina de que ha recibido el precio antes del acto del otorgamiento de la escritura, por lo cual no viene nadie obligado a admitir como artículo de fe la certeza de esa manifestación, pero lo que no puede ponerse en duda y resulta probado con prueba plena e inatacable, es que don Jacinto Rega Molina, con plena capacidad para contratar y otorgar aquel contrato de compraventa, hizo la manifestación de que tenía recibido el precio estipulado, y como también está plenamente acreditado en los autos que el demandado don Jacinto Rega Sánchez es hijo y heredero de don Jacinto Rega Molina, es evidente que todas cuantas declaraciones o manifestaciones hizo en el documento público el contratante señor Rega Molina hacen prueba plena contra el actor señor Rega Sánchez por ser causahabiente de aquel contratante.

Tercero. Fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Violación de los artículos 1.276 y 1.277 del Código Civil, por su inaplicación en la sentencia recurrida, alegando que la sentencia recurrida declara la nulidad de las escrituras de compraventa suscritas por el señor Rega Molina con la base de la conclusión a que llega de la simulación del precio, que es tanto como declarar la inexistencia de causa en los contratos que tales escrituras contiene; que cuando en el pleito se ha demostrado y así se recoge en la sentencia y se afirma por el propio demandante, en su escrito inicial del procedimiento que doña Carmen García Molina vino prestando asistencia de forma ininterrumpida a don Jacinto Rega Molina desde el año 1930, o sea, durante veinticuatro años seguidos; si se viene sosteniendo y así se admite también en los fundamentos legales de la sentencia recurrida, que toda esta serie de escrituras con simulación de precio no pasan de ser combinaciones para que lleguen a poder de doña Carmen García Molina, de una manera gratuita, o sea, sin desembolso alguno por su parte, que pueda suponer una contraprestación de lo que recibe, porciones del patrimonio del señor Rega Molina, con perjuicio de los derechos de su heredero; si en ese documento auténtico que es el testamento de don Jacinto Rega Molina se ve también la preocupación del testador por hacer llegar a doña Carmen toda la porción de herencia que la Ley le permite, no es posible discutir cuál era la verdadera y fundamental intención de don Jacinto Rega Molina: un movimiento de gratitud que le impulsa a favorecer cuanto puede a la única persona que con verdadera abnegación y sacrificio le presta sus cuidados durante veinticuatro años, frente al abandono absoluto en que le dejaban sus más allegados familiares, y ese movimiento de gratitud no puede discutirse que es una causa verdaderamente lícita, fundamento de una donación con la que se pretende, a la par que demostrar es agradecimiento hondamente sentido, remunerar en la única forma posible todos los beneficios y trabajos asistenciales que se recibieron del donatario, y ello aun cuando se admitiera como indiscutible por así declararse es la sentencia recurrida y como un hecho evidenciado también, la existencia de aquellas relaciones ilícitas a que el Tribunal sentenciador se refiere en términos más bien parecen una pre-

sunción que un hecho plenamente acreditado; que la anterior argumentación es válida solamente si no se admitiera la realidad del precio, así como que éste fué percibido por el vendedor según su propia confesión ante el Notario autorizante de las escrituras, y si el artículo 1.276 del Código Civil admite como válido el contrato, no obstante la expresión de una causa falta, cuando existe otra verdadera y lícita, resultaría violado el precepto al no admitirse la existencia de una donación, que, a la par, en retribución de servicios y trabajos prestados durante veinticuatro años no interrumpidos; que es más: el artículo 1.277 impone al deudor la obligación de probar la inexistencia o la licitud de la causa, estableciendo la presunción de que la causa existe y de que es lícita en tanto no se haya llegado a la demostración de lo contrario, y en ese sentido han interpretado los preceptos citados, entre otras las sentencias de 18 de mayo y 14 de diciembre de 1897, 14 de noviembre de 1932, 23 de diciembre de 1935, 10 de diciembre de 1904 y sobre todo la de 24 de abril de 1934, conforme a la cual los preceptos invocados establecen una presunción en favor de la realidad y de la licitud de la causa, sentando la de 3 de marzo de 1932, que al amparo del artículo 1.276 pueden ser admitidos los negocios disimulados, o sean los actos jurídicos válidos y lícitos, encubiertos por contratos aparentes, siempre que se pruebe la existencia del consentimiento, objeto y causa verdadera, lícita, que las partes han querido ocultar; que la propia argumentación de la sentencia recurrida sirve para acreditar la existencia en don Jacinto Rega Molina de motivos más que suficientes para sentir gratitud y deseos de remunerar a doña Carmen García Molina, por motivo que, estando en el fondo de su espíritu, no pueden ser discutidos en el orden humano, ya que los movimientos del corazón del espíritu, no vienen regulados por las leyes de los hombres, a tal extremo que éstas sólo se han atrevido a limitarlos en la cuantía, por virtud de esa regulación que la libertad del testador se imponen al disponer de sus bienes, por lo que, en tanto, con esa expresión de liberalidad con el ejercicio de ese derecho de libre disposición limitado, no se perjudique la legítima estricta del heredero forzoso, no pueden ser reducidas tales liberalidades; que con la fe notarial y de manera auténtica se acredita también la capacidad de don Jacinto Rega Molina, tanto para otorgar aquellos contratos de compraventa como para decretar su testamento, lo cual significa tanto como demostrar al pleno consentimiento del mismo para hacer llegar parte de sus bienes a doña Carmen García Molina; que estos dos hechos, documentalmente acreditados y en forma auténtica, demuestran la existencia del consentimiento pleno y la existencia de una causa lícita y verdadera siquiera se ocultase bajo otro contrato aparente, pero cuya finalidad es bien manifiesta: retribuir a doña Carmen García Molina y dejarle una prueba patente de sentida gratitud; y al no hacer aplicación la sentencia recurrida de los invocados preceptos, incurrió en violación de los mismos y, por tanto, en este tercer motivo de casación que se alega.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Deigo de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que estimado por la sentencia recurrida tras un escrupuloso examen de la prueba practicada en el proceso, que en los contratos de compraventa, cuya validez sostienen los recurrentes —aparte otras circunstancias que en ellos concurren y analiza— no medió precio y fueron simulados, se combate aquella en el primer motivo del recurso formulado al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la Ley Procesal, atribuyéndole el haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 1.216, 1.217

y 1218 del Código Civil, singularmente este último, en cuanto precisa el valor probatorio de los documentos públicos, e infringido también los 1.249 y 1.253 del mismo cuerpo legal, que a la prueba de presunciones se refieren, más el motivo es desestimable, en los dos aspectos de su imputación, porque en cuanto al primero, es equivocada la tesis en que se funda de que las manifestaciones consignadas en escritura pública necesariamente han de reputarse expresión exacta y veraz de los hechos y, que en todo caso, han de ser aceptadas por las partes que las hacen, sin que por éstas ni sus causas habientes puedan ser combatidas por otras pruebas que demuestren la total discrepancia entre lo expresado en el documento y la realidad, pues, por el contrario, es doctrina reiteradamente establecida por esta Sala que la fuerza probatoria atribuida por el artículo 1.218 del Código Civil a las declaraciones que los contratantes hubieren hecho en documento público no impide el combatir tal prueba y declarar la falta de correspondencia entre esas declaraciones y la realidad por convicción adquirida por otros elementos de prueba y, como es del ponderado contraste de todas las practicadas en el proceso causa de esta resolución, del que el Tribunal de instancia en uso de sus facultades, induce la inexistencia de precio y, consiguientemente, la simulación absoluta de los contratos de compraventa discutidos, es obvio, que no ha sido violado el artículo 1.218 del Código Civil, que de ser interpretado como sostiene el recurrente, quedaría convertido en el medio idóneo que la Ley brindaba para hacer inexpugnable todo género de simulaciones, aun aquellas que, como en el caso acontecido, las circunstancias que rodean a la estipulación ponen de manifiesto tanto la ausencia de causa en el contrato como la existencia de un móvil o propósito, cuya subrepción no puede ser protegida por el derecho, no siendo, por otra parte, de mayor trascendencia cuando el motivo que se examina argumenta en defensa de la infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, sin otro valor que el de no aceptar como probados los hechos como tal admitidos por la Sala sentenciadora que, lógicamente, deduce por enlace directo y preciso la conclusión no atacada por la vía procesal adecuada, de que los contratos discutidos fueron simulados:

CONSIDERANDO que el motivo segundo en el que se tacha a la sentencia impugnada de haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de los documentos auténticos que cita no puede prosperar, por la simple observación de que dos de los que en apoyo de su acusación menciona, son las propias escrituras en que se simularon los contratos de compraventa, notoriamente inadecuados, como reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, para servir de prueba de sí mismos, y, por consiguiente, para fundar en ellos el error de que se acusa; ello aparte de que, cuanto en los documentos se consigna y a lo que sólo alcanza la fe notarial, no implica su conformidad con los hechos, sino que es precisamente esta patente discrepancia la determinante de la simulación, y, por lo que respecta al otro documento esgrimido, el testamento otorgado por el supuesto vendedor, lejos de probar la validez de las ventas realizadas corrobora con verdadera elocuencia al instituir heredero, cuando ya se carecía de bienes, la simulación de los contratos y el torcido fin que con su celebración se perseguía:

CONSIDERANDO que el motivo tercero formulado por el número uno del artículo 1.692 denuncia la inaplicación de los artículos 1.276 y 1.277 del Código Civil, y en el argumento el recurrente que en los contratos discutidos se propuso el supuesto vendedor donar a la que como

compradora definitiva figura en ellos los bienes de que se trata, causa verdadera y lícita —a su juicio— que ha debido ser tomada en consideración por el Tribunal de instancia para declarar la validez de los contratos impugnados, más aún cuanto la simple advertencia de que esta postura actual de los recurrentes, que sólo han sostenido a través del proceso la existencia de contratos de compraventa, es bastante por su extemporaneidad para la desestimación del motivo que plantea cuestión absolutamente nueva, y que como no discutida en el proceso no ha podido dar lugar a la aplicación de los preceptos que se citan como infringidos, sin embargo no es ocioso añadir que para la sentencia recurrida no ha pasado inadvertido el propósito y móvil de las estipulaciones, cuya ilicitud hacen acusar con mayor fuerza la simulación.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Carmen García Molina, don José María Sánchez Gamez y don Enrique Molina Hidaigo, contra la sentencia que el 12 de febrero de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifica.

Madrid a 16 de junio de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don Fernando Martínez Ruipérez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Distrito número dos de esta capital y su partido.

Por el presente Edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 230 de 1962, se sigue expediente para convocatoria judicial de Juntas Ordinarias de Sociedades Anónimas, promovido por don Félix Perera Rodríguez, representado por el Procurador don Alejandro Rodríguez Henriquez, contra la Compañía Mercantil «Interglás, S. A.», representada por el Procurador don Pedro Hidalgo Pérez, en cuyo expediente, por auto de fecha 29 de agosto próximo pasado, he acordado convocar a los accionistas de dicha Compañía Mercantil «Interglás, S. A.» a Junta general ordinaria para cuya celebración en primera convocatoria, y en su domicilio social, sito en esta capital, en la calle República Dominicana, esquina a la calle Cid, se ha señalado el día 18 de octubre del corriente año, a las doce horas de su mañana; y en segunda, el siguiente día 19 a las doce y treinta horas y local, con objeto de someter a su examen y aprobación, si procede, de la memoria, balance y cuentas de los ejercicios de 1960 y 1961, así como la propuesta del Consejo sobre la distribución de beneficios.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—7.731.

MADRID

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de Primera Instancia número uno, Decano de los de esta capital en el juicio ejecutivo seguido ante el mismo a instancia de don José Izquierdo Izquierdo contra don Vidal Santos Santos, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la finca embargada, tiene derecha número 1 de la casa en esta capital, calle de Rodríguez San Pedro, número 41, que más extensamente se describe en la certificación de títulos aportada y obrante en autos, por el tipo de trescientas cincuenta mil pesetas, precio de tasación, para cuya subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, ha sido señalado el día 30 de octubre próximo a las once y medio de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el expresado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Segundo. Que para tomar parte en su la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo mencionado sin cuya consignación no serán admitidos.

Tercero. Que los títulos suplidos por certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría, debiendo los licitadores de conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1962.—El Secretario, Luis de Gasque.—El Juez, Miguel Granados.—7.689.

1.ª 23-9-1962

En el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital se siguen autos promovidos por el Procurador don José Moral Lirio, en nombre de don José González Álvarez, contra don Ruperto de Antonio y de la Iglesia, sobre procedimiento judicial, sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para la efectividad de un crédito hipotecario de 500.000 pesetas, intereses y gastos, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, se ha acordado proceder a la celebración de segunda subasta de las fincas hipotecadas, cuya descripción es la siguiente:

A) Parcela de terreno destinada a jardín, en término de Madrid, antes Arava, en la calle Prolongación del Doctor G. Velázquez; ocupa una extensión superficial de trescientos setenta y tres metros y setenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales están edificadas cien metros cuadrados, estando destinado el resto a jardín. Y linda todo ello, por la derecha entrando, con Este, con chalet propio de don Ruperto de Antonio y de la Iglesia, en línea de veinticinco metros; por la izquierda u Oeste, con otra línea igual, con pasaje propiedad de don Teodosio Gil Salazar; por su frente, en línea de dieciocho metros, con la calle de su situación, y por la espalda o Norte, en línea de quince metros y 50 centímetros, con parcela de don Teodosio Gil Salazar. Inscrita al tomo 711, libro 51, Sección cuarta, folio 12, finca núm. 2.872, inscripción primera y segunda.

B) Parcela de terreno destinado a jardín, en término de Madrid, antes Aravaca, en la calle Prolongación del Doctor G. Velázquez, ocupa una extensión superficial de 373 metros y 75 decímetros cuadrados, de los que están edificados 95 metros cuadrados, destinado el resto a jardín. Y linda todo ello, por la derecha entrando, o Este, con propiedad de don Ruperto de Antonio, hoy dedicada a calle pública; en línea de igual extensión, con chalet o finca descrito en el apartado A) precedente, propiedad de don Ruperto de Antonio; por su frente, en línea de 18 metros, con la calle de su situación, o sea, Prolongación del Doctor G. Velázquez, y por la espalda o Norte, en línea de 13 metros 50 centímetros, con parcela de don Teodosio Gil Salazar. Inscrita en el tomo 711, libro 51, Sección cuarta, folio 18, finca núm. 2.873, inscripciones primera y segunda.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 2 de noviembre próximo a las doce de la mañana, anunciándose al público su celebración y previéndose:

Que sirve de tipo para esta segunda subasta el 75 por 100 de la cantidad que sirvió de base para la primera, o sea, 450.000 pesetas por cada una de las fincas objeto de la misma, no siendo admisible postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Asimismo, se advierte que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del

actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 8 de septiembre de 1962.—7.728.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen a nombre de la entidad «Llobet-Guri, S. A.», como cesionaria del crédito que fué reconocido a favor de don Tomás Gómez Piñán, contra la entidad «Fomento de la Propiedad, S. A.», en reclamación de un millón quinientas mil pesetas, sus intereses y costas, procedentes de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y segunda subasta, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de tipo que sirvió para la primera, la siguiente finca:

En Madrid, antes Chamartín de la Rosa.—Una parcela de terreno en el Arroyo Abroñigal, en el sitio de su nombre, con una superficie de ocho mil quinientos cuarenta metros treinta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a ciento diez mil pies cuadrados. Linda: Al Norte, con terreno de «Fomento de la Propiedad»; al Este, tierras de la misma Sociedad, de donde se segregó; al Sur, con la avenida en proyecto que ha de abrirse en terrenos de la misma Compañía, y al Oeste, con calle en proyecto.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dos de noviembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de un millón quinientas mil pesetas en que ahora sale a segunda subasta dicha finca, o sea, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Que para tomar parte en la subasta de-

berán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Luciano de la Fuente.—7.737.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En el rollo de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante del sumario seguido por el delito de hurto, contra el procesado Pablo Montoya Losada, con el número 11 de 1952, se ha dictado la siguiente providencia:

«Requírase a doña Magdalena Sánchez Espinosa, que tenía su domicilio en esta capital, calle Mira el Río Alta, núm. 3, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, para que en el término improrrogable de diez días, a contar del en que aparezca inserto el presente, presente al procesado Pablo Montoya Losada ante la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se procederá a decretar la prisión a dicho procesado y se adjudicará la fianza que tiene establecida a su nombre para responder de la libertad provisional, al Estado.

Y para llevar a efecto lo acordado, expido el presente, que firmo en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Oficial de Sala (ilegible), 3.247.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

MALAGA

Por medio de la presente se notifica a Caron Ann Roger, residente en Nueva York, 39ª, Bacon S. T. Painville, mass, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, ha acordado que la aprehensión de la motocicleta F. 11419971, afecta al expediente 448-62, y cuyos derechos arancelarios han sido fijados en 6.782.01 pesetas, es constitutiva de una infracción de defraudación de mínima cuantía, debiendo tramitarse por la Presidencia del Tribunal, a tenor de lo prevenido en el caso primero del artículo 75 de la Ley de Contrabando y Defraudación, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer en el término de veinticuatro horas hábiles, a partir de su publicación, recurso de súplica ante el

ilustrísimo señor Presidente del Tribunal, y de no efectuarlo transcurrido dicho plazo se considerará firme.

Málaga, 21 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.808.

Por medio de la presente se notifica a Carmen Collado, cuyas señas constan en pensión «Los Leones», Córdoba, que con esta fecha el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal ha dictado en el expediente de la referencia, instruido por aprehensión de tabaco, valorado en 27.120 pesetas, providencia calificando los hechos como su puesta infracción de contrabando de menor cuantía, del conocimiento del Tribunal Provincial, en Comisión Permanente. Lo que se publica para conocimiento de la interesada, advirtiéndole que contra la misma puede interponer recurso de súplica ante la Autoridad que la promueve en el siguiente día al de la publicación de esta notificación.

Málaga, 24 de septiembre de 1962.—El Secretario.—4.851.

SEVILLA

Desconociéndose el actual domicilio de Cornélius Joseph Greenway, por la presente se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 25 de octubre de 1962, a las diez horas, para ver y fallar el expediente 79-62, instruido por aprehensión de un automóvil, matrícula GG-14702 (GBZ), que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años,